



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02955-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
JULIO ARTURO ANGULO DEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Arturo Angulo Deza contra la resolución de fojas 124, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02955-2018-PHC/TC

CAJAMARCA

JULIO ARTURO ANGULO DEZA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 47, de fecha 6 de diciembre de 2017; la Resolución 2, de fecha 5 de febrero de 2018, y la Resolución 50, de fecha 12 de marzo de 2018, a través de las cuales el Juzgado de Paz Letrado de Contumazá y el Juzgado Mixto de Contumazá de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, respectivamente, desestimaron el pedido del recurrente de suspensión del proceso de alimentos y le requirieron el pago de la liquidación de pensiones devengadas bajo apercibimiento de remitir las copias certificadas pertinentes al Ministerio Público, para que actué conforme a sus atribuciones (Expediente 192-2010-F-JPLCTZA-CSJC-PJ / 001-2018-F).
5. Se alega lo siguiente: 1) en el marco de un proceso sobre invalidez de reconocimiento de la menor alimentista, se realizó la prueba genética de ADN que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del recurrente; 2) la solicitud de suspensión del cuestionado proceso de alimentos fue denegada mediante las Resoluciones 47 y 2, lo cual vulnera los derechos constitucionales del actor; y 3) mediante la Resolución 50 el recurrente fue apercibido con remitir los actuados a la fiscalía penal, lo cual incide en su derecho a la libertad personal.
6. De lo actuado esta Sala aprecia que las resoluciones judiciales que cuestiona el recurrente, las cuales fueron emitidas en el marco de un proceso sobre alimentos, no determinan agravio alguno al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. A mayor abundamiento, cabe señalar que el apercibimiento de remitir las copias certificadas de un proceso de alimentos a instancia del Ministerio Público, para que dicha institución actué conforme a sus atribuciones, e incluso la disposición fiscal que da inicio a la investigación preliminar del delito o la emisión del requerimiento fiscal de que se imponga una medida coercitiva de carácter personal al procesado no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02955-2018-PHC/TC
CAJAMARCA
JULIO ARTURO ANGULO DEZA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL